



MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Calle Alcalá, 34
28014 Madrid

Don Íñigo Méndez de Vigo y Montojo



DON JOSE LUIS PAZOS JIMÉNEZ, con DNI [REDACTED], en calidad de **Presidente de la Confederación Española de Padres y Madres del Alumnado (C.E.A.P.A)**, con domicilio social y a efecto de notificaciones en Puerta del Sol nº 4, 6º A, 28013 Madrid, con Número de Identificación Fiscal G-28848505, actuando como representante de los intereses de la Confederación, y como mejor proceda en Derecho

DIGO:

Que, dentro del plazo concedido, en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de interesado, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE ALZADA** contra la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado que se celebró el pasado 17 de noviembre de 2016, por encontrar que la convocatoria de la misma no es conforme a Derecho (doc.1), sobre la base de los hechos y consideraciones jurídicas, que fundamentan la siguiente

ALEGACIÓN

CONVOCATORIA DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2016 REALIZADA POR ÓRGANO MANIFIESTAMENTE INCOMPETENTE

Por diversas circunstancias, el Consejo Escolar del Estado, carecía en el momento de la convocatoria de Presidente, Vicepresidente y Secretario general.

El Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, establece que *el Consejo Escolar del Estado está constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.*

Dado que la figura de la Vicepresidencia también se encuentra vacante, siendo esta la que pudiese ocupar el puesto del Presidente en la firma de la convocatoria, se ha optado a realizar la misma por parte de una figura denominada "Presidente sustituto" **inexistente** en el *Real Decreto 694/2007, de 1 de junio, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado* a firmar la convocatoria de la sesión Comisión Permanente que se celebró el pasado 17 de noviembre, **doc. 1.**



El **Real Decreto 694/2007** establece en su artículo 4.1 que *“El Presidente será nombrado por real decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Escolar del Estado, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.”*

En el caso que nos ocupa, dadas las ausencias de las figuras de Presidente y Vicepresidente, carece de sentido que la convocatoria en lugar de ser realizada por el Ministro tal y como se desprende del artículo anteriormente meritado, se firme por un *órgano inexistente* que lo único que provoca es la invalidez de la misma y por ende de la sesión celebrada, teniendo todo ello causa en la vulneración del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados en derecho administrativo.

En este sentido se recoge en el **Informe de la Abogacía del Estado M-1461/9-16, de fecha 3 de octubre de 2016**, en su intento de desbloquear la situación del parálisis del Consejo somete a examen las posibles formas existentes en derecho administrativo llegando a la conclusión de que por analogía se puede aplicar el criterio establecido en el art.23.2 de la ley 30/1992 **2**. *En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.*

Esta norma no será de aplicación a los órganos colegiados previstos en el número 2 del artículo 22 en que el régimen de sustitución del Presidente debe estar específicamente regulado en cada caso, o establecido expresamente por acuerdo del Pleno del órgano colegiado.

Debemos recordar en este punto que la referencia normativa está derogada ya en la fecha de presentación del informe, el 3 de octubre de 2016, por la Ley 40/2015 que entró en vigor un día antes, por lo que el art.23.2 y 22.2 de la Ley 30/1992 es el art.19.2 y 15.2 de la Ley 40/2015.

En la interpretación de la Abogacía del Estado se salva incluso la prohibición expresa establecida en el último párrafo del mismo artículo 19.2 que establece la inaplicación en aquellos órganos colegiados en que participen organizaciones representativas de intereses sociales del art.15.2, tal y como es el Consejo Escolar del Estado (referencias actualizadas a la ley 40/2015).

No tiene ningún sentido la interpretación analógica de este criterio que en sí mismo prohíbe su aplicación a estos órganos colegiados y que, en todo caso, tal y como se recoge de forma continua en el Informe hace referencia a la convocatoria del Pleno, que no a la de la Comisión Permanente, como es el supuesto que mediante este recurso se impugna, ya que sería el Pleno el órgano que mediante acuerdo pudiera suplir la laguna que presenta la norma de funcionamiento del Consejo en cuanto a la suplencia de su Presidente y si Vicepresidente, y no así la Comisión Permanente, compuesta sólo por una parte de los Consejeros miembros del Pleno que se han quedado sin poder emitir opinión en cuanto a la conveniencia del nombramiento del nuevo Presidente del Consejo Escolar.



Así pues el Informe de referencia trata de justificar de forma constante la convocatoria del Pleno que no de la Comisión Permanente, amparándose en una “ingeniería jurídica” que no debiera ser tal, pues como referimos anteriormente en el presente escrito de alzada el propio art. 4.1 del **Real Decreto 694/2007** establece que “El Presidente será nombrado por real decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Escolar del Estado, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo”. De forma clara se reconoce normativamente la potestad en cuanto al Ministro del nombramiento del Presidente del Consejo Escolar, y por ende con una interpretación lógica de atribuciones, la firma de la convocatoria del Pleno o Comisión Permanente, que se podría incardinar en las competencias establecidas en la **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno** que tanto en su art 4.a) Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno, como en el c) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones. De esta forma no habría injerencia de órgano externo al mismo Consejo, siendo el Ministro el máximo órgano de Gobierno en materia educativa, y la propia convocatoria, en primer lugar del Pleno, que es el órgano que debiera haber sido convocado en primer término y no la Comisión Permanente, estaría legítimamente realizada en lugar de utilizar un criterio que en si mismo prohíbe su aplicación en este casos y que, dicho sea de paso, haciendo referencia a normativa derogada.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.-SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El presente recurso de alzada se interpone dentro del plazo de un mes establecido con carácter general en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, concurren en esta parte los requisitos relativos a la capacidad y legitimación activa necesaria para su interposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la expresada Ley. Por lo demás, el presente recurso de alzada cumple las formalidades exigidas en los artículos 115 y 121 de dicho texto legal, y se interpone ante el órgano administrativo competente para su conocimiento.

II.-EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra las resoluciones y actos de trámite --si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del



asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos-- que no pongan fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, fundamentado en cualquiera de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en los artículos 47 y 48 de la indicada Ley.

En este supuesto nos hallamos ante el ejercicio de una potestad discrecional de la Administración a la hora de realizar determinadas actuaciones amparadas en la utilización para la realización de la Convocatoria de la Comisión Permanente de un cargo inexistente en el Consejo Escolar del Estado y la normativa que lo regula.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su art. 47. que serán nulos de pleno derecho los actos dictados que prescindan total o absolutamente «del procedimiento legal establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

Nos encontramos ante una convocatoria deficientemente realizada, careciendo de la más mínima diligencia en cuanto a la observancia de la ley. se produce una previa elección completamente arbitraria e irregular de un cargo que procede a convocar a la Comisión permanente del Consejo Escolar del Estado, no respetando el cauce legalmente establecido.

1 En consecuencia, procede estimar el escrito confirmando plenamente la nulidad alegada.

2 Por todo ello, y en su atención, es por lo que,

SOLICITO:

Que habiendo presentado este escrito junto con la documentación que se acompaña, lo admita a trámite y, en su virtud, tenga por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado que se celebró el pasado 17 de noviembre de 2016, por encontrar que la convocatoria de la misma no es conforme a Derecho, por las razones expuestas, y se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la convocatoria y la sesión realizada.

En Madrid, a 29 de noviembre de 2016

Fdo.- JOSÉ LUIS PAZOS JIMÉNEZ

DNI.-